



### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 636/2018/3<sup>a</sup>-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**636/2018/3ª-I**

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **CONSEJO  
DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES  
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A VEINTIDOS  
DE MARZO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos y **condena** a las demandadas en los términos precisado en la parte final del fallo.

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

1.1 Mediante auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria radicó el expediente 636/2018/3ª-I de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por la C. **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, contra el **Consejo Directivo** y la **Subdirección de Pensiones Institucionales**, ambos del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, por virtud de los actos que se describieron de la siguiente manera: *“oficio número SPI/1420/2018 de fecha 5 de septiembre pasado, mediante el cual se informa el acuerdo 88,503 del Consejo Directivo del Instituto de*

*Pensiones del Estado” y “suspensión del pago de mi pensión de jubilación, que realizó la demandada desde el mes de mayo de este año”.*

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## 2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## 3. PROCEDENCIA.

La representante de las demandadas manifestó lo siguiente:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que no observa con claridad y precisión que se hubiera formulado un razonamiento lógico jurídico contra el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, pues la actora realiza meras argumentaciones que a su parecer no son razonamientos jurídicos.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del referido precepto, porque el oficio SPI/1420/2018 no fue emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

A juicio de esta Tercera Sala Unitaria resultan **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

En efecto, no se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, porque contra lo que sostiene la enjuiciada, el análisis

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

<sup>2</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la hoja 3, en el capítulo denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, la actora **sí** formuló conceptos de impugnación contra la resolución contenida en el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho y contra la suspensión de pago de su pensión, pues entre otras cuestiones, expuso que el referido oficio carece de fundamentación y motivación y que se suspendió el pago pensionario sin que hubiera notificado una resolución debidamente fundada y motivada.

Al respecto debe decirse que contra lo que sostiene la enjuiciada, esta Sala Unitaria constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por la parte actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de la autoridad, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a: *“Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación”*.

Por otro lado, tampoco se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, del referido Código, enderezado contra el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, relativa a: *“Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”*.

En efecto, el análisis que se realiza al oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, revela que, mediante ese documento, la **Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, informa a la actora C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que

mediante el acuerdo 88,503-A tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de catorce de agosto de dos mil dieciocho, el **Consejo Directivo de ese Instituto**, determinó: *“Con fundamento en el artículo 29 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se AUTORIZA celebrar convenio con los CC. ...*, **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **CONSUELO OCAMPO CANO**|| *para reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto de conformidad con la Ley en la materia; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiera recibido”.*

Así como, mediante ese documento la referida Subdirectora, estableció que para poder determinar el cálculo por concepto de cobro indebido de pensión y la celebración del convenio, es necesario que la actora se presente a su oficina con la documentación que describió de la siguiente manera: *“original o copia certificada de la hoja de servicios o constancia expedida por el ente público en el que laboró y por el cual se generó la incompatibilidad y original y copia certificada de la baja del servicio”.*

De lo anterior, se tiene que las autoridades demandadas consideraron que la parte actora se colocó en la hipótesis de incompatibilidad prevista en el artículo 29 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, según el cual, resulta incompatible la percepción de una pensión concedida por el Instituto y el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado a cargo de los Entes Públicos Incorporados.

---

<sup>3</sup> Artículo 29. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados. Cuando el Instituto compruebe este hecho podrá ordenar suspender la pensión y los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

Quedan exceptuados de lo anterior los beneficiarios de una pensión por viudez.

El infractor de la disposición anterior deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión.

En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.



Sentado lo anterior, el análisis que se realiza a la demanda, revela que la actora no controvierte el hecho de que el acto combatido, contenido en el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se fundó en el artículo 29 de la **Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz**, que no le resulta aplicable.

No obstante, en aplicación de lo previsto en los artículos 48 y 325, fracción VII, inciso c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de los que se desprende que corresponde a este órgano jurisdiccional definir el marco jurídico nacional que rige los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo y la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja del particular, en el caso de que el acto controvertido carezca de fundamentación y motivación; atendiendo a los elementos que se desprenden del expediente, en principio se define la norma que resulta aplicable a la actora.

En el capítulo de hechos de la demanda, la actora manifestó haber laborado en la Universidad Veracruzana durante treinta y seis años y que el tres de agosto de dos mil doce, obtuvo el derecho pensionario por jubilación a cargo del Instituto de Pensiones del Estado.

Esa situación no fue controvertida por la autoridad demandada, pues en el oficio de contestación de la demanda, expresamente manifestó que ese hecho es cierto.

Además, la actora exhibió copia simple de la credencial folio 412393 (pruebas 1 y 6), emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que se consignó el nombre de la demandante, su domicilio, su CURP y la fecha de ingreso como jubilada o pensionada, la que por ser una documental pública cuya autenticidad y contenido no fue controvertido por la autoridad, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, corrobora lo manifestado por la enjuiciante.

En ese contexto, si la actora laboró treinta y seis años y obtuvo el derecho pensionario por jubilación el tres de agosto de dos mil doce, resulta válido concluir que ingresó a laborar el **tres de agosto de mil novecientos setenta y seis**.

En ese orden de ideas, en la época en que ingresó a laborar se encontraba vigente la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 58 de quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, pues ese ordenamiento estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis<sup>4</sup>.

A partir, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entró en vigor la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo en vigor hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce<sup>5</sup>.

Ahora, en el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento se reconoció el derecho en favor de los **trabajadores** y sus familiares que hubieran adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, **a que fueran aplicables para sus pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos que por virtud del referido Decreto quedaron abrogados, entre los que destaca la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.**

El referido ordenamiento, quedó abrogado por virtud del Decreto por el que expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce, la que entró en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce y continúa en vigor.

De lo anterior, se tiene que la parte actora adquirió el derecho pensionario durante la vigencia de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que de acuerdo con el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento, la Ley que rige los requisitos y condiciones de ese derecho pensionario por jubilación es la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

---

<sup>4</sup> Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>5</sup> Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.



En este punto, debe decirse que estimar que los requisitos y condiciones del derecho pensionario de la actora se rige por la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, como lo indicó la demandada en el oficio combatido y el área encargada de su defensa jurídica en el oficio de contestación de la demanda, vulnera el principio de irretroactividad de la Ley reconocido en el artículo 14 Constitucional y la teoría de los componentes de la norma desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**<sup>7</sup>, en la que definió que *“toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas”*; y que *“cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida”*.

Sentado lo anterior, el análisis a los argumentos de las partes revela que la controversia esencial entre las partes se centra en determinar si las autoridades demandadas están obligadas a emitir una resolución que satisfaga los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 30 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que conviene reproducir ese numeral, el cual dispone:

**Artículo 30.-** Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, y que estén incorporados al régimen del mismo. **Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales Entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley.** Los

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 188508, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, página: 16.

interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

**El infractor a la disposición antes expresada será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto**, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

**Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia**; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. **En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.**

El precepto reproducido, establece lo siguiente:

1. Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por Instituto y por el Gobierno del Estado y Organismos Públicos a que se refiere el artículo 3º de la propia Ley, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de la Ley.
2. El infractor a esa disposición será obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiera recibido.
3. Cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada.
4. En caso de no realizarse el reintegro en tales términos, el pensionista pierde el derecho pensionario.
5. Los pensionistas están obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones referidos.
6. El Instituto está facultado para ordenar la suspensión de la pensión otorgada.

De lo anterior, se observa que la persona que ha adquirido un derecho pensionario y se ubica en la hipótesis de incompatibilidad ya mencionada, se encuentra obligado: a dar aviso inmediatamente al Instituto y a reintegrar las cantidades que hubiera percibido indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; así como, que la consecuencia de incumplir la segunda de tales obligaciones es la pérdida del derecho pensionario.



Además, se observa que el Instituto cuenta con tres facultades regladas en torno a la incompatibilidad de trato: **Obligar al pensionista a reintegrar las cantidades que hubiera percibido indebidamente; fijar el plazo para que se realice el reintegro que no puede ser menor al tiempo que hubiera recibido las cantidades; y suspender la pensión otorgada.**

De lo anterior, se tiene que el ejercicio de esas facultades por parte del Instituto, trasciende a la esfera jurídica de los beneficiarios de un derecho pensionario que se ha ubicado en la hipótesis de incompatibilidad, pues estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le fije el propio Instituto y será suspendido el pago de su pensión.

En ese orden de ideas, se concluye que, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de certeza, seguridad jurídica y debida defensa, el Instituto está obligado a llevar a cabo sus atribuciones, mediante un acto administrativo que satisfaga los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el caso concreto, como ya se estableció, el acto administrativo combatido contenido en el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, vulnera lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en tanto que se fundó en una norma que no resulta aplicable a la actora.

Al respecto, no benefician a las demandadas los argumentos que formularon en el oficio de contestación de la demanda, en el sentido de que el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, es un *documento informativo* que fue emitido derivado de que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito en el que manifestó estar ocupando un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que son argumentos defensivos **infundados**, pues como ya se razonó, con independencia de que la actora hubiera acudido al Instituto a informar su situación laboral, las demandadas se encontraban obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada para ejercer las facultades previstas en

el artículo 30 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, sin embargo, eso no sucedió.

De igual forma, no benefician a las demandadas las probanzas que aportó a fin de demostrar la existencia del referido escrito y que la actora se ubica en la hipótesis de incompatibilidad (pruebas 13, 14 y 15), pues con independencia del cargo que ocupa la actora, lo trascendente es que la demandada ejerció atribuciones en contravención de lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **5.2 No existe un acto administrativo válido que justifique la suspensión de pensión.**

En efecto, en el escrito de demanda la actora sostuvo que en el mes de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto de Pensiones del Estado suspendió el pago de su pensión y para demostrar esa situación exhibió copias de los estados de cuenta de los meses de abril a septiembre de dos mil dieciocho, expedidos por el Banco Mercantil del Norte (pruebas 3 y 8).

El área encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas reconoció esa situación, pues expresamente manifestó: *“es por lo que mi mandante procedió a suspender el pago de su pensión por jubilación”*.

Ahora, según se analizó en el numeral 5.1, por razones de certeza y seguridad jurídica, las demandadas no se encontraban en aptitud de suspender el pago pensionario sin notificar a la actora una resolución en la que se fundara y motivara esa actuación; sin embargo, la autoridad al contestar la demanda no probó haber notificado a la actora una resolución con tales características.

En ese contexto, a juicio de esta Tercera Sala la suspensión de la pensión se llevó a cabo en contravención de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



No es óbice a lo anterior, los argumentos de defensa planteados en el oficio de contestación de la demanda, pues se insiste, con independencia de que la actora hubiera acudido al Instituto a informar su situación laboral, las demandadas se encontraban obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada para ejercer las facultades previstas en el artículo 30 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, sin embargo, eso no sucedió.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Por lo expuesto, en razón de que en el oficio SPI/1420/2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó de aplicar la norma debida y dado que la suspensión de pensión fue realizada en contravención de las normas aplicables, con apoyo en lo previsto en los artículos 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de los referidos actos impugnados descritos por la actora de la siguiente manera: *“oficio número SPI/1420/2018 de fecha 5 de septiembre pasado, mediante el cual se informa el acuerdo 88,503 del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado” y “suspensión del pago de mi pensión de jubilación, que realizó la demandada desde el mes de mayo de este año”*.

En tal contexto, en aplicación de lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **condena** a las autoridades demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, por si mismas o por conducto del área correspondiente, **entreguen** a la actora las cantidades que se hayan dejado de pagar con motivo de la suspensión de pensión anulada en este fallo.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que en este fallo se anulen los actos combatidos, tal situación no implica que las demandadas se encuentran impedidas para emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en torno al supuesto de incompatibilidad de pensión en que sostienen se ubica la actora, a fin de suspender el beneficio pensionario y obtener cantidades erogadas por concepto de pensión que, en su caso, hubieran entregado a la actora durante el tiempo en que se actualizó el supuesto de incompatibilidad.

## 6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la resolución a que se refiere el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en: *“oficio número SPI/1420/2018 de fecha 5 de septiembre pasado, mediante el cual se informa el acuerdo 88,503 del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado”* y *“suspensión del pago de mi pensión de jubilación, que realizó la demandada desde el mes de mayo de este año”*.

**SEGUNDO.** Se **condena** a las autoridades demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, **entreguen** a la actora las cantidades que se hayan dejado de pagar con motivo de la suspensión de pensión anulada en este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS